

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0871/2023

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Lo solicitado consistió en copia simple del acuerdo entre los trabajadores de la extinta ruta 100 y la SETRAVI.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente señaló como agravio que es competente la Secretaría de Movilidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acuerdo, Competencia, Remitir, Archivo, Acta entrega-recepción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0871/2023

SUJETO OBLIGADO:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0871/2023**, interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173123000036**, en la que se requirió lo siguiente:

[...]

Descripción: “Solicito copia simple del acuerdo entre los trabajadores de la extinta ruta 100 y la SETRAVI.

[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

II. Respuesta. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, notificó a la persona solicitante la respuesta, en la cual le señala lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) a través de la Unidad de Transparencia informa que no es del ámbito de su competencia el requerimiento que usted hace, por lo que se remite a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo siguiente:

La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado que fue creado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de enero de 2000 con inició de operaciones el día 1 de marzo del mismo año, encontrándose sus relaciones de trabajo reguladas por el Apartado A del Artículo 123 Constitucional y por consiguiente se encuentra bajo el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no estando en facultades legales y laborales de expedir documento alguno relacionado con el ISSSTE y con el extinto Organismo Autotransportes Urbanos de pasajeros Ruta 100 cuya quiebra se decretó en abril de 1995 y del que éste Organismo no es patrón sustituto.

Se le orienta realizar su consulta a la Oficialía Mayor, misma que fue absorbida por la hoy Secretaría de Administración y Finanzas cabe señalar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080. El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs Teléfono: 555345-8000 Exts. 1384, 1599 Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx Lo anterior tomando como referencia la información del oficio RTP/DG/030/2004, de fecha 4 de marzo de 2004 con el cual la entonces Directora General de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, remite al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F., para los efectos de su competencia, 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, mismas que fueron recibidas por R.T.P. en el año 2000, mediante las actas de entrega – recepción de fecha 10 de noviembre de 2000, suscritas por el Presidente del Consejo de Incautación de AUPR-100, el Director General de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Representantes de la Oficialía Mayor del G.D.F. y representantes de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, dicha acta de entrega – recepción en el último párrafo de HECHOS señala lo siguiente:

...”La presente acta, no implica liberación alguna de responsabilidad presente o futura que pudiera llegarse a determinar por la autoridad competente, así mismo

como se hace constar que éstos documentos se reciben en Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal como archivo general de concentración sin tener conocimiento del contenido de los expedientes o los asuntos que en ellos se trata, lo cual exime a Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y su personal, de la obligación de atender requerimientos de información y/o aclaración de parte de los Órganos de Fiscalización, toda vez que la obligación de custodiar la documentación para aclarar y/o justificar de las acciones de administración de AUPR-100, BANOBRAS y el Consejo de Incautación de AUPR-100 corresponden a esas entidades de conformidad a los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 49 del Código de Comercio y Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal constituye una persona moral diferente y ajena a la administración de las entidades generadoras de éste archivo”.

...” (Sic)

III. Recurso. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Es comeptente la Secretaría de Movilidad y en especifico la Subsecretaría de Transporte y sus unidades administrativas adscritas a la misma ya que hablo de la extinta ruta 100, dicho acuerdo fue firmado por la entonces SETRAVI ahora SEMOVI, la Junta de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría de Gobierno, dejo un enlace para que vena de que se esta hablando

<https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-solicito-camara-diputados-considerar-recursos-resolver-pendiente-con-trabaiadores-ex-ruta-100-3859-1.html>

https://es.wikipedia.org/wiki/Ruta_100

Por lo que es de su competencia ya que ustedes regulan el transporte público.” (Sic)

Contenido de las ligas electrónicas:

https://congresocdmx.gob.m... A [icon] [icon] [icon] [icon] [icon]

MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 2023 RECINTO: (55) 51-30-19-80 ZÓCALO: (55) 51-30-19-00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOBIERNO FEDERAL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Congreso de la Ciudad de México

Congreso CDMX solicitó a Cámara de Diputados considerar recursos para resolver pendiente con trabajadores de la ex Ruta 100

Congreso Ciudad de México / Noticias



- *La deuda histórica con los trabajadores de la extinta red de transporte data de abril de 1995, cuando se anunció su quiebra*


03.11.22. El Congreso capitalino exhortó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a analizar la posibilidad de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, se determinen los recursos económicos necesarios para proponer una solución paulatina y progresiva al pendiente histórico con los trabajadores de la ex Ruta 100.

La proposición suscrita por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (MORENA), señala que el 19 de noviembre de 2014, en la VI Legislatura de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aprobó un punto de acuerdo para la asignación de un presupuesto suficiente, que permitiera al Gobierno del Distrito Federal liquidar los adeudos e indemnizar a los 12 mil cuatro trabajadores de la ex Ruta 100.

La legisladora Batres Guadarrama recordó que posteriormente, el 14 de diciembre de 2021, el Congreso local a propuesta de la diputada Martha Soledad Ávila Ventura (MORENA) aprobó un punto de acuerdo para exhortar a la secretaria local de Administración y Finanzas, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a analizar la problemática de la Comisión Liquidadora del Sindicato Único de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros "Ruta 100".

Explicó que, como parte del seguimiento a este punto de acuerdo, se propone al pleno de este órgano legislativo, a inducir respetuosamente a la Cámara de Diputados federal analizar la posibilidad de que, en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2023, se consideren los recursos económicos necesarios para dar una solución paulatina.


Así, se propone la creación de un fondo que permita a la Ciudad de México contar con los recursos económicos necesarios para atender el pendiente histórico con los trabajadores de la ex Ruta 100.



¡Alto! Mujeres Trabajando ✕

Del 1 al 31 de marzo puedes participar creando y mejorando contenido sobre mujeres en Wikipedia, y Wikimedia Commons.
¡Únete a la campaña!

Ruta 100



Este artículo o sección necesita referencias que aparezcan en una publicación acreditada.
Este aviso fue puesto el 14 de febrero de 2010.

Los **Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100**, también comercialmente **Ruta 100**, fue un [organismo descentralizado mexicano](#) con personalidad jurídica y patrimonio propios dependiente del [Departamento del Distrito Federal](#). La red dispone de 262 líneas y una flota de 7500 [autobuses](#).

El servicio prestó servicio de transporte de pasajeros tanto en la [Ciudad de México](#) como en municipios conurbados del [Estado de México](#) desde el año 1981 hasta el año 1995, año en que se declaró en quiebra y desapareció.^{1 2}

La desaparición de la Ruta 10 fue decretada durante la regencia de [Óscar Espinosa Villarreal](#), el cual aceleró el proceso de privatización del transporte público en la [Ciudad de México](#), iniciado por su antecesor, [Manuel Camacho Solís](#).³

Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100



Lugar	
Área abastecida	Ciudad de México y el Estado de México
Descripción	
Tipo	servicio de autobús urbano
Explotación	
N.º de líneas	262
N.º de autobuses	7500 (1986), 3500 (1995)
<small>[editar datos en Wikidata]</small>	

IV.- Turno. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0871/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio **RTP/DEJN/559/2022**, de fecha

primero de marzo, suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico y Normativo**, dirigido a **este Instituto**, por medio del cual, señaló medularmente lo siguiente:

[...] [sic]

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que se informa lo siguiente:

- a. El solicitante afirma que es competente la Secretaría de Movilidad y en específico la Subsecretaría de Transporte y sus unidades administrativas adscritas a la misma ya que hace referencia a la extinta ruta 100 y que dicho acuerdo fue firmado por la entonces SETRAVI ahora SEMOVI, la Junta de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría de Gobierno.
- b. Por lo que corresponde a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México se reitera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el requerimiento que nos ocupa no es del ámbito de su competencia ya que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado que fue creado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de enero de 2000 con inició de operaciones el día 1 de marzo del mismo año, encontrándose sus relaciones de trabajo reguladas por el Apartado A del Artículo 123 Constitucional y por consiguiente se encuentra bajo el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no estando en facultades legales y laborales de expedir documento alguno relacionado con el ISSSTE y con el extinto Organismo Autotransportes Urbanos de pasajeros Ruta 100 cuya quiebra se decretó en abril de 1995 y del que éste Organismo no es patrón sustituto.

Lo anterior tomando como referencia la información del oficio RTP/DG/030/2004, de fecha 4 de marzo de 2004 con el cual la entonces Directora General de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, remite al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F., para los efectos de su competencia, 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, mismas que fueron recibidas por R.T.P. en el año 2000, mediante las actas de entrega – recepción de fecha 10 de noviembre de 2000 (Anexo 3), suscritas por el Presidente del Consejo de Incautación de AUPR-100, el Director General de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Representantes de la Oficialía Mayor del G.D.F. y representantes de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, dicha acta de entrega – recepción en el último párrafo de HECHOS señala lo siguiente:

...“La presente acta, no implica liberación alguna de responsabilidad presente o futura que pudiera llegarse a determinar por la autoridad competente, así mismo como se hace constar que éstos documentos se reciben en Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal como archivo general de concentración sin tener conocimiento del contenido de los expedientes o los asuntos que en ellos se trata, lo cual exige a Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y su personal, de la obligación de atender requerimientos de información y/o aclaración de parte de los Órganos de Fiscalización, toda vez que la obligación de custodiar la documentación para aclarar y/o justificar de las acciones de administración de AUPR-100, BANOBRAS y el Consejo de Incautación de AUPR-100 corresponden a esas entidades de conformidad a los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 49 del Código de Comercio y Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal constituye una persona moral diferente y ajena a la administración de las entidades generadoras de éste archivo”. (Sic)

- c. Vía correo electrónico se dio conocimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP.871/2023 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. (Anexo 4)

El presente documento se hace de conocimiento del recurrente a través del sistema y por el correo electrónico becariecesar@gmail.com.

Finalmente, de manera respetuosa solicito tenerme por presentados los alegatos y manifestaciones que dan atención al expediente INFOCDMX/RR.IP.871/2023 en los términos del presente escrito, y en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...] [sic]

El sujeto recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

Anexo 1. Oficio **SM/SST/DGLOTV/0143/2023**, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la **Directora General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los Artículos 6º fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a cada una de sus preguntas, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; lo anterior conforme a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 193, fracción II y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular a mi cargo, le corresponde lo siguiente:

Artículo 193.- *Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:*

...

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

...

XXI. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;

...

De la lectura al artículo anterior, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular a mi cargo, se encontraron **0 (CERO)** documentos referentes a acuerdos, oficios o minutas a la cual el ciudadano requiere tener acceso en su solicitud de información.

La respuesta anterior encuentra sustento en el criterio 18/13, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Respuesta igual a cero. *No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Dicho lo anterior, se informa al ciudadano que aquel sujeto obligado que pudiera detentar de la información es la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), por lo cual en atención al principio de máxima publicidad se adjunta los medios de contacto por los cuales podrá ingresar su petición.

[...] [sic]

Anexo 2. Acuse de remisión a sujeto competente junto con el documento de respuesta inicial ya transcrito.



Plataforma Nacional de Transparencia



30/01/2023 17:47:06 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 2e61f938fe0036aa290aaf3ad02ff7f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173123000036

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión 30/01/2023 17:47:06 PM

Información solicitada Solicito copia simple del acuerdo entre los trabajadores de la extinta ruta 100 y la SETRAVI

Información adicional Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular TIENE ESTA INFORMACIÓN

Archivo adjunto 090173123000036.pdf

Anexo 3. Oficio **RTP/DG/030/2004**, del cuatro de marzo de dos mil cuatro suscrito por la entonces **Directora General** de la RTP, dirigido al **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del GDF**, ambos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Me refiero al oficio No. CJSJL/487/04, de fecha 24 de febrero pasado, suscrito por la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del G.D.F., dirigido a esta Dirección General. (documento del que le remito copia para pronta referencia), relativo a la expedición de hojas de servicio a extrabajadores del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100.

En relación a dicho asunto, anexo al presente me permito remitirle, para los efectos de su competencia, 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el organismo antes citado, mismas que fueron recibidas por R.T.P. en el año 2000 mediante las actas de entrega-recepción de fechas 10 de noviembre de 2000, suscritas por el Presidente del Consejo de Incautación de AUPR-100, el Director General de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Representantes de la Oficialía Mayor del G.D.F. y Representantes de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.

...” (Sic)

En este mismo se anexa copia del **ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL EN TRANSFERENCIA QUE REALIZA EL CONSEJO DE INCAUTACIÓN DE AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS R-100, A FAVOR DE RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL**

Anexo 4. Copia de la Notificación vía correo del Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.0871/2023

Transparencia

De: Transparencia <transparencia@rtp.cdmx.gob.mx>
Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 01:33 p. m.
Para: 'oipsmv@cdmx.gob.mx'
Asunto: Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.871/2023

Unidad de Transparencia
Secretaría de Movilidad
PRESENTE

Con el agrado de saludarles, aprovecho la ocasión y este medio para hacer de su conocimiento el Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.871/2023 interpuesto vía Sistema de comunicación con los sujetos obligados a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, y que se derivó de la solicitud de información pública número 090173123000036, lo anterior para que en el ámbito de competencia y de ser posible puedan darle la atención correspondiente al Solicitante quién se identifica con el correo electrónico [REDACTED]

[Inicio](#) | [Ayuda](#) | [Política de Privacidad](#) | [Acerca de la PFI](#) | [Administración](#) | [Contacto](#) | [Transparencia](#)

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

[Inicio](#)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Acciones](#)

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.0871.2023

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la información

Razón de la interposición
Es competente la Secretaría de Movilidad y en específico la Subsecretaría de Transporte y sus unidades de dicho acuerdo fue firmado por la entonces SETRAVI ahora SEMOVI, la Junta de Coordinación y Arbitraje hablando <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-solicitio-camara-deputadas-iccas-3-11> https://es.wikipedia.org/wiki/Ruta_100 Por lo que es de su competencia ya que ustedes regulan el tr

Fecha y hora de interposición
13/02/2023 00:00:00 AM

Folio de la solicitud
090123123000036

Sujeto obligado
Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

Recurrente

[Ver historial de acciones](#)

VII. Envío de comunicación a la persona solicitante. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio RTP/DEJN/559/2022, de fecha primero de marzo, suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico y Normativo**, cuyo contenido ya fue transcrito, mismo que mediante la PNT le notificó a la parte recurrente:

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Oficio No. RTP/DEJN/559/2022

Caracteres restantes para escribir 3972

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
559.PDF		0.04 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

[Aplicar respuesta](#)

VIII. Cierre de Instrucción. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, un alcance de respuesta, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el treinta de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico y la PNT, éste último medio que señaló para tal efecto en la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas.

De entrada, por lo que concierne a la solicitud de información, la respuesta primigenia, el alcance de respuesta y los agravios, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo solicitado	Respuesta	Alcance de Respuesta
<p>“Solicito copia simple del acuerdo entre los trabajadores de la extinta ruta 100 y la SETRAVI ...” (Sic)</p>	<p>“[...] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (https://www.rtp.cdmx.gob.mx/) a través de la Unidad de Transparencia informa que no es del ámbito de su competencia el requerimiento que usted hace, por lo que se remite a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo siguiente:</p> <p>La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado que fue creado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de enero de 2000 con inició de operaciones el día 1 de marzo del mismo año, encontrándose sus relaciones de trabajo reguladas por el Apartado A del Artículo 123 Constitucional y por consiguiente se encuentra bajo el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no estando en facultades legales y laborales de expedir documento alguno relacionado con el ISSSTE y con el extinto Organismo Autotransportes Urbanos de pasajeros Ruta 100 cuya quiebra se decretó en abril de 1995 y del que éste Organismo no es patrón sustituto.</p> <p>Se le orienta realizar su consulta a la Oficialía Mayor, misma que fue absorbida por la hoy Secretaría de Administración y Finanzas cabe</p>	<p>Director Ejecutivo Jurídico y Normativo</p> <p><small>MANIFESTACIÓN En respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se informa que el requerimiento de acceso a la información pública de la extinta Ruta 100 y la SETRAVI no es del ámbito de su competencia...</small></p> <p>El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:</p> <p>Anexo 1. Oficio SM/SST/DGLOTV/0143/2023, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, dirigido al Solicitante, mediante el cual le comunica sus alegatos.</p> <p>Anexo 2. Acuse de remisión a sujeto competente junto con el</p>

	<p>señalar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080. El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs Teléfono: 555345-8000 Exts. 1384, 1599 Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx Lo anterior tomando como referencia la información del oficio RTP/DG/030/2004, de fecha 4 de marzo de 2004 con el cual la entonces Directora General de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, remite al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F., para los efectos de su competencia, 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, mismas que fueron recibidas por R.T.P. en el año 2000, mediante las actas de entrega – recepción de fecha 10 de noviembre de 2000, suscritas por el Presidente del Consejo de Incautación de AUPR-100, el Director General de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Representantes de la Oficialía Mayor del G.D.F. y representantes de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, dicha acta de entrega – recepción en el último párrafo de HECHOS señala lo siguiente:</p> <p>...”La presente acta, no implica liberación alguna de responsabilidad presente o futura que pudiera llegarse a determinar por la autoridad competente, así mismo como se hace constar que éstos documentos se reciben en Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal como archivo general de concentración sin tener conocimiento del contenido de los expedientes o los asuntos que en ellos se trata, lo cual exime a Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y su personal , de la obligación de atender</p>	<p>documento de respuesta inicial ya transcrito.</p> <p>Anexo 3. Oficio RTP/DG/030/2004, del cuatro de marzo de dos mil cuatro suscrito por la entonces Directora General de la RTP, dirigido al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del GDF, ambos del ente recurrido.</p> <p>Anexo 4. Copia de la Notificación vía correo del Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.0871/2023.</p>
--	--	--

	<p>requerimientos de información y/o aclaración de parte de los Órganos de Fiscalización, toda vez que la obligación de custodiar la documentación para aclarar y/o justificar de las acciones de administración de AUPR-100, BANOBRAS y el Consejo de Incautación de AUPR-100 corresponden a esas entidades de conformidad a los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 49 del Código de Comercio y Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal constituye una persona moral diferente y ajena a la administración [...]” (Sic)</p>	
<p>Agravio: “...Es competente la Secretaría de Movilidad y en específico la Subsecretaría de Transporte y sus unidades administrativas adscritas a la misma ya que hablo de la extinta ruta 100, dicho acuerdo fue firmado por la entonces SETRAVI ahora SEMOVI, la Junta de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría de Gobierno, dejo un enlace para que vena de que se esta hablando https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-solicito-camara-diputados-considerar-recursos-resolver-pendiente-con-trabajadores-ex-ruta-100-3859-1.html https://es.wikipedia.org/wiki/Ruta_100 Por lo que es de su competencia ya que ustedes regulan el transporte público.” (Sic)</p>		

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y*

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás*

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas

o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona

física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó copia simple del acuerdo entre los trabajadores de la extinta ruta 100 y la SETRAVI, la respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que no es competente para atender lo solicitado, por lo que, remite la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas proporcionándole a la peticionaria los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva, esto, debido a que en el oficio RTP/DG/030/2004, de fecha 4 de marzo de 2004, *“la entonces Directora General de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, remite al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F., para los efectos de su competencia, 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, mismas que fueron recibidas por R.T.P. en el año 2000, mediante las actas de entrega – recepción de fecha 10 de noviembre de 2000, suscritas por el Presidente del Consejo de*

Incautación de AUPR-100, el Director General de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Representantes de la Oficialía Mayor del G.D.F. y representantes de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal ...”, acto seguido, la parte recurrente se agravió indicando que la Secretaría de Movilidad es competente y en específico señaló a la Subsecretaría de Transporte y sus unidades administrativas adscritas a la misma, dado que, regulan el transporte público, además, de que el acuerdo requerido fue firmado por la SETRAVI ahora SEMOVI, la Junta de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría de Gobierno.

2.- En sus manifestaciones en forma de alegatos, el sujeto obligado ratifica los términos de su respuesta inicial, y, reitera que en el Acta Entrega-Recepción del 10 de noviembre de 2000, ya citada, en el último párrafo de HECHOS, señala que:

...”La presente acta, no implica liberación alguna de responsabilidad presente o futura que pudiera llegarse a determinar por la autoridad competente, **así mismo como se hace constar que éstos documentos se reciben en Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal como archivo general de concentración sin tener conocimiento del contenido de los expedientes o los asuntos que en ellos se trata, lo cual exime a Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y su personal, de la obligación de atender requerimientos de información y/o aclaración de parte de los Órganos de Fiscalización, toda vez que la obligación de custodiar la documentación para aclarar y/o justificar de las acciones de administración de AUPR-100, BANOBRAS y el Consejo de Incautación de AUPR-100 corresponden a esas entidades** de conformidad a los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 49 del Código de Comercio y Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal constituye una persona moral diferente y ajena a la administración de las entidades generadoras de éste archivo”.

3.- Es importante apuntar que el agravio de **la parte recurrente se centra en señalar que la Secretaría de Movilidad es competente**, incluso, señala en específico a la Subsecretaría de Transporte y unidades administrativas que tiene adscritas, puesto que, el acuerdo de su interés fue firmado por la SETRAVI ahora

SEMOVI, la Junta de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría de Gobierno, esto es, **en ningún momento refiere de manera directa o indirecta a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.**

En este sentido, se consultó el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México MA-42/051121-D-SEMOVI-04/010220, y se observa que la Subsecretaría de Transporte tiene las siguientes atribuciones, de acuerdo al Artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Artículo 36.- La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Acordar con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad el despacho de los asuntos relacionados con el transporte de pasajeros y carga** en sus diferentes modalidades en la Ciudad de México;
- II. Coordinar la realización de los **trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados** por la Secretaría;
- III. Ejercer, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad la concertación con transportistas, organizaciones de taxistas, coordinadores de plataformas electrónicas y empresas particulares para mejorar la movilidad en la Ciudad de México;
- IV. Coordinar la emisión de normas para regular el otorgamiento de autorizaciones, permisos, concesiones y licencias para el transporte en todas sus modalidades, en la Ciudad de México;
- V. **Vigilar** en coordinación con el Organismo Regulador de Transporte el **cumplimiento de la normatividad, especificaciones y principios de la Ley por los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público;**
- VI. Vigilar que concesionarios y permisionarios realicen puntualmente las aportaciones al fondo de movilidad y seguridad vial;
- VII. **Supervisar la integración e integralidad de la documentación que debe incorporarse y mantenerse en el Registro Público del Transporte;**
- VIII. Establecer las políticas en materia del Registro Público del Transporte que consideren lo señalado en la Ley de Movilidad del Distrito Federal;

- IX. **Establecer los convenios de coordinación para el intercambio de información con Dependencias, Entidades y organizaciones que deba integrarse al Registro Público del Transporte o que requieran de la misma;**
- X. **Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público** y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;
- XI. Proponer a la persona Titular de la Secretaria la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular;
- XII. **Supervisar que los servicios públicos y privados de transporte, de pasajeros y carga,** además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII. Coordinar, en el ámbito de su competencia, atención a las víctimas involucradas por hechos de tránsito en el transporte público y especializado;
- XIV. Coordinar, en el ámbito de su competencia, mesas de trabajo con las Dependencias involucradas en la atención de hechos de tránsito, a fin de dar atención a los hechos que se susciten en el transporte público y especializado;
- XV. Regular y vigilar, en el ámbito de su competencia, los protocolos de atención de hechos de tránsito en el transporte público y especializado;
- XVI. Planear y difundir, en coordinación y en el ámbito de su competencia, acciones de prevención de hechos de tránsito en el transporte público y especializado;
- XVII. Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las Dependencias que procuran justicia en la investigación de hechos de tránsito;
- XVIII. Coadyuvar en el ámbito de sus facultades en la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente;
- XIX. Autorizar el establecimiento del programa de financiamiento para aquéllos concesionarios que adquieran tecnologías sustentables o accesorios que favorezcan la reducción de emisiones contaminantes de sus unidades de transporte;
- XX. Supervisar los dictámenes, autorizaciones y la regulación de los proyectos para la prestación del servicio de transporte mercantil y privado tanto de pasajeros como de carga, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;
- XXI. Supervisar el otorgamiento de permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público;
- XXII. Dirigir la facilitación de estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos sistemas, rutas de transporte, y las modificaciones de

las ya existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Movilidad;

- XXIII. Contribuir a determinar y autorizar las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de pasajeros y carga;**
- XXIV. Coadyuvar en la emisión de acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público,** mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XXV.** Cooperar en el ámbito de sus facultades con las autoridades locales y federales para establecer los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y, en su caso, ampliar o restringir el tránsito en la Ciudad de México del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal y metropolitano, tomando en cuenta el impacto de movilidad, el impacto ambiental, el uso del suelo, las condiciones de operación de los modos de transporte de la Ciudad de México, el orden público y el interés general;
- XXVI.** Intervenir en la implementación de medidas que tiendan a satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública para este propósito;
- XXVII.** Coordinar y supervisar, con las instancias de la Administración Pública Local y Federal, la utilización de los servicios de transporte público de personas y de carga en caso de emergencia, desastres naturales y seguridad nacional;
- XXVIII.** Otorgar permisos y autorizaciones para el establecimiento de prórrogas de recorridos, bases, lanzaderas, sitios de transporte y demás áreas de transferencia para el transporte, de acuerdo a los estudios técnicos necesarios;
- XXIX.** Coadyuvar en el ámbito de sus facultades, en la implementación, control y operación de los centros de transferencia modal;
- XXX.** Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;
- XXXI. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones y permisos en los casos que correspondan;**
- XXXII.** Participar en comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte y planeación de vialidades, en el ámbito de sus atribuciones; y
- XXXIII.** Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende el superior jerárquico.

Como se puede observar, la Subsecretaría del Transporte se encarga en acuerdo con el Titular de la Secretaría de los asuntos relacionados con el transporte de

pasajeros, de supervisar la integración e integralidad de la documentación que debe incorporarse y mantenerse en el Registro Público del Transporte, de establecer los convenios de coordinación para el intercambio de información con Dependencias, Entidades y organizaciones que deba integrarse al Registro Público del Transporte o que requieran de la misma, establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público, supervisar que los servicios públicos y privados de transporte, de pasajeros sean eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones, así como, contribuir a determinar y autorizar las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de pasajeros y carga.

4.- En tanto, el sujeto obligado señaló dos documentos importantes referentes a los archivos de la extinta ruta 100 y su relación con el sujeto obligado, por un lado, hace del conocimiento del particular que mediante las actas de entrega – recepción de fecha 10 de noviembre de 2000, suscritas por el Presidente del Consejo de Incautación de AUPR-100, el Director General de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Representantes de la Oficialía Mayor del G.D.F. y representantes de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, recibió 58 cajas que contenían 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, por otro lado, posteriormente, a través del oficio RTP/DG/030/2004, de fecha 4 de marzo de 2004 la entonces Directora General de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, remitió al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F., para los efectos de su competencia, las mismas 58 cajas con 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta original remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas la solicitud de la parte recurrente a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado, puesto que, en 2019 la estructura administrativa del Gobierno de la Ciudad de México sufrió diversos cambios, entre ellos, la desaparición de la Oficialía Mayor transfiriendo sus funciones junto con las de la Secretaría de Finanzas a la Secretaría de Administración y Finanzas de nueva creación, lo cual, se dio con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

Después, en sus manifestaciones, una vez, conocido el agravio de la parte recurrente, el sujeto obligado remite vía correo electrónico el expediente INFOCDMX/RR.IP.0871/2023 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, lo cual, hizo de conocimiento a la parte recurrente por medio del anexo 4 del alcance de respuesta contenido en el archivo 559.PDF, mismo que le notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que es el medio elegido por la peticionaria para tal efecto, al momento de interponer este medio de impugnación:

▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio , MEXICO

▶ Información de la solicitud
▶ Información del medio de impugnación
▶ Información de seguimiento al medio de impugnación

[Regresar](#)

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Oficio No. RTP/DEJN/559/2022

Caracteres restantes para escribir 3972

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
559.PDF		0.04 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

5.- En este sentido, se observa que en el alcance de respuesta el sujeto obligado ratifica la respuesta original reiterando el contenido de los dos documentos que desde un principio le hizo de su conocimiento a la parte recurrente del Acta Entrega-Recepción del 10 de noviembre de 2000, así como, del oficio número RTP/DG/030/2004, de fecha 4 de marzo de 2004 ya citados, pero, además, le notifica vía PNT, a través, del archivo 559.PDF que le remitió, el expediente número INFOCDMX/RR.IP.0871/2023 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el sujeto obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente queda sin efectos con el alcance de respuesta, dado que, dejó en claro no ser competente para atender lo solicitado y haber remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como, a la Secretaría de Movilidad la solicitud de la parte recurrente para su debida atención y pronunciamiento.

Lo anterior se refuerza al traer a colación el **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, lo cual, en este caso se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar la respuesta complementaria vía PNT que señaló para ser notificado y correo electrónico, e incluso; el sujeto obligado remitió a este Instituto vía PNT, dicha respuesta complementaria, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente.



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esto, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

2e61f938fe0036aa290aaf3ad02f77f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090173123000036

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión

30/01/2023 17:47:06 PM

Información solicitada

Solicito copia simple del acuerdo entre los trabajadores de la extinta ruta 100 y la SETRAVI

Información adicional

Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular TIENE ESTA INFORMACIÓN

Archivo adjunto

090173123000036.pdf

Transparencia

De: Transparencia <transparencia@rtp.cdmx.gob.mx>
Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 01:33 p. m.
Para: 'oipsmv@cdmx.gob.mx'
Asunto: Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.871/2023

Unidad de Transparencia
Secretaría de Movilidad
PRESENTE

Con el agrado de saludarles, aprovecho la ocasión y este medio para hacer de su conocimiento el Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.871/2023 interpuesto vía Sistema de comunicación con los sujetos obligados a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, y que se derivó de la solicitud de información pública número 090173123000036, lo anterior para que en el ámbito de competencia y de ser posible puedan darle la atención correspondiente al Solicitante quién se identifica con el correo electrónico [REDACTED]

[Inicio](#) [Inicio de Transparencia](#) [Inicio de sujetos obligados](#) [Catálogo de la FID](#) [Ayuda](#) [Inicio de Transparencia](#)

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Oficio No. RTP/DEJN/559/2022

Caracteres restantes para escribir 3972

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
559.PDF		0.04 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular

puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que **la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que **el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La **información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la**

repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.²

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y su alcance de respuesta o respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

² Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**